

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8715 DE 20/08/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte mixto **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA** con NIT 846000431 - 0

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[...] tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DECIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COOPERATIVA**

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

¹¹ Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

¹² Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹³ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁵ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁶ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁷ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA con NIT 846000431 - 0 (en adelante COOTRANSURP LTDA o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 87 del 14 de diciembre de 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte mixto.

DECIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Radicado No. 20195606016182 del 20 de noviembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606016182 esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte No 426701 del 01/11/2019, impuesto al vehículo de placa TFO 952 afiliado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**, teniendo como lugar de la infracción la vía Santana - Mocoa kilómetro 60+240 mts municipio de Villapinzón, con motivo / observación del mismo (i) *transitar con la tarjeta de operación vencida*, ello quiere decir que el vehículo que cometió la infracción al momento de prestar el servicio, portaba una tarjeta de operación que no estaba vigente, y (ii) *falta de condiciones técnico mecánicas* adecuadas por parte del vehículo para operar en la prestación del servicio de transporte mixto.

Lo anterior, tal y como se observa en el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT Anexo a la presente resolución.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el oficial de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontró que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**, con NIT 846000431 - 0, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impuso un informe único de infracciones al transporte con números, No 426701 del 01/11/2019.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual se considera necesario iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO TERCERO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOTRANSURP LTDA** i) no renovar la tarjeta de operación, y ii) no cumplió con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte mixto.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

13.1. De la presunta no renovación de la tarjeta de operación:

Que, de acuerdo con el informe de infracciones de transporte No 426701 del 01/11/2019 el vehículo de placa TFO 952 afiliado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**, transita con la tarjeta de operación vencida.

Así las cosas, para esta Superintendencia, la empresa de transporte **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**, presuntamente incurre en la vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis del presente acto administrativo, encontrando

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjeta de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los Artículos 2.2.1.5.9.6. y 2.2.1.5.9.7. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

13.2 Por presuntamente no cumplir con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público terrestre:

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 426701 del 01 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOTRANSURP LTDA** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no contar con las condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio de transporte, específicamente el vehículo identificado con placa TFO 952, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes, como se puede apreciar en la casilla 16 del IUIT anexo, este no contaba con las condiciones técnico mecánicas exigidas para la adecuada prestación del servicio.

Así las cosas, la investigada presuntamente habría vulnerado el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 al no contar con las condiciones técnico-mecánicas lo cual es primordial para asegurar la protección de los usuarios del servicio de transporte. De igual modo, en concordancia con los artículos 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, presenta como un deber por parte de las empresas de transporte realizar los mantenimientos de orden preventivo y correctivo para asegurar las óptimas condiciones técnico-mecánicas de los vehículos y como consecuencia la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, en el IUIT referenciado del 01 de noviembre de 2019 se evidencia que el vehículo con placas TFO 952, vinculado a la investigada, presuntamente no contaba con las condiciones técnicomecánicas para realizar servicios y a pesar de lo anterior transitaba con pasajeros.

DECIMO CUARTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en la parte motiva del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

14.1 Cargos

CARGO PRIMERO: Al analizar el material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA** con **NIT 846000431 - 0** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte mixto sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, como lo es la tarjeta de operación vigente, es decir, la investigada opera sin renovar la misma, de conformidad con lo señalado en el iuit No 426701, el día 01 de noviembre de 2019, en donde se identifica el vehículo de placas TFO 952 vinculado a la empresa investigada

Así las cosas, para esta Superintendencia, la empresa de transporte **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**, presuntamente incurre en la vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis del presente acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjeta de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los Artículos 2.2.1.5.9.6. y 2.2.1.5.9.7. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Ley 336 de 1996

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"

(...) "Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 2.2.1.5.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna por la realización de este trámite.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad competente los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.5.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite."(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA** con **NIT 846000431 – 0** presuntamente no cumplir con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público terrestre, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa trasgrede presuntamente lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 315 de 2013.

Ley 336 de 1996.

(...) "ARTÍCULO 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte." (...)

(...) "ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."(...)

Resolución 315 de 2013.

(...) "ARTÍCULO 20. REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

PARÁGRAFO. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad.*

ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.*

PARÁGRAFO. *El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte mixto COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA. con NIT 846000431 - 0 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.5.9.6 y 2.2.1.5.9.7 del Decreto 1079 de 2015 Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte mixto COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA. con NIT 846000431 – 0 por la presunta vulneración lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**. con **NIT 846000431 – 0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA**. con **NIT 846000431 – 0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderradicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente
por OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021/08/23
10:35:48 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 8715 DE 20/08/2021

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA. con NIT 846000431 – 0

Representante legal o quien haga sus veces

cootransurltda123@hotmail.com

BRR PABLO VI CR 9 CL 4

Mocoa, Putumayo

Proyecto: Jeffrey Rivas.

Revisó: Adriana Rodríguez.

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a lo sin vestigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrita y subraya fuera del texto original).



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:04:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rg3md2VvTZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

SIGLA: COOTRANSURP LTDA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 846000431-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASÍS

DOMICILIO : MOCOA

MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000051

FECHA DE INSCRIPCIÓN : OCTUBRE 08 DE 1997

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 26 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 714,127,845.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BRR PABLO VI CR 9 CL 4

BARRIO : PABLO VI

MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4204280

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3183970475

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootransurpltda123@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BRR PABLO VI CR 9 CL 4

MUNICIPIO : 86001 - MOCOA

BARRIO : PABLO VI

TELÉFONO 1 : 4204280

TELÉFONO 2 : 3183970475

CORREO ELECTRÓNICO : cootransurpltda123@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootransurpltda123@hotmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:04:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rg3md2VvTZ

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 374 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 100

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	MOCOA	INSCRIPCION	FECHA
AC-004	19971118	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	MOCOA	RE01-390	19971122
AC-004	20001221	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	MOCOA	RE01-362	20010201
AC-013	20070331	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-4026	20070503
AC-15	20090327	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-5825	20110518
AC-15	20090327	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-5825	20110518
AC-15	20090327	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-5825	20110518
AC-018	20120402	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-6051	20120113
AC-019	20130420	ACTAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	MOCOA	RE01-7990	20130726
AC-019	20130420	ACTAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	MOCOA	RE03-167	20130726

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE LO AUTORIZEN. B. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y MIXTO EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE LA AUTORIZEN. C. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y MIXTO EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE LA AUTORIZEN.D. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE PÚBLICO, AUTOMOTOR DE CARGA EN TODAS LA CLASES DE VEHICULOS QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE LA AUTORIZEN. E. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS QUE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE LA AUTORIZEN. F. COORDINAR ACCIONES PARA MANTENER UN PARQUE AUTOMOTOR EN OPTIMAS CALIDADES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE.G. CANALIZA RECURSOS Y ESFUERZOS PARA QUE LA COOPERATIVA PUEDA REALIZAR SUS OPERACIONES EN LAS MEJORES CONDICIONES. H. SOLUCIONAR PROBLEMAS SOCIALES, ECONOMICOS Y DE EDUCACION TECNICA Y COOPERATIVISMO SUPERIOR A LOS ASOCIADOS DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y A PROGRAMAS ESTABLECIDOS. I. EN CUALQUIER TIEMPO PODRA PRESENTAR LAS SOLICITUDES E AREAS DE OPERACION, RECORRIDOS, RUTAS Y HORARIOS O FRECUENCIAS DE DESPACHO U OTROS, PARTICIPAR EN CONCURSOS, PROCESOS LICITATORIOS PARA OBTENER EL PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EN AREAS DE OPERACION, RUTAS Y HORARIOS O



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:04:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rg3md2VvTZ

FRECUENCIAS DE DESPACHO U OTROS, A CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESION U OPERACION DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES. J. CUMPLIR Y ALCANZAR TODOS LOS OBJETIVOS NECESARIOS QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS, A LA COMUNIDAD Y A LA COOPERATIVA EN GENERAL. K-EFFECTUAR OPERACIONES DE INTEGRACION CON EL SECTOR COOPERATIVO PARA MEJORAR LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS Y PARA LOGRAR LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD EN EL SECTOR.

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1-EJECUTAR LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2-JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3-MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4-LA PROYECCION DE LA ENTIDAD. 5-LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6-REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7-ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8-ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9-CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES ADMINISTRATIVAS. 10-RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENViar OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 11-ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 12-NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 13-EJECUTAR LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN CONCORDANCIA CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS. 14-EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEGALIZACION DE TRANSPORTE Y TRANSITO, PRESENTAR LO PERTINENTE PARA SOLICITAR AREAS DE OPERACION, RECORRIDOS, RUTAS Y HORARIOS O FRECUENCIAS DE DESPACHO U OTROS, PARTICIPAR EN CONCURSOS, PROCESOS LICITATORIOS PARA OBTENER EL PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EN AREAS DE OPERACION, RUTAS Y HORARIOS O FRECUENCIAS DE DESPACHO U OTROS, A CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESION U OPERACION DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	VALLEJO MENA MIGUEL ANGEL	CC 18,102,778

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ZEMANATE BURGOS CARLOS ALBERTO	CC 18,102,683

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	SILVA ORDOÑEZ KELLY ERENIA	CC 69,006,647



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:04:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rg3md2VvTZ

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	HURTADO VILLOTA LEONARDO DAVID	CC 97,472,068

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARTINEZ GOMEZ SERVIO TULIO	CC 87,470,923

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ROSERO GUERRERO JOSE ABSALON	CC 5,246,499

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CASTELLANOS PINZON JAVIER	CC 79,740,393

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	VILLOTA MEJIA JULIANA MARIA	CC 1,122,783,728

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CAICEDO PORTILLA JHON EMILIO	CC 18,127,376

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	GUERRERO BEDOYA MARLENY	CC 27,356,091

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:04:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rg3md2VvTZ

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	ROMERO RODRIGUEZ CESAR ANCISAR	CC 18,155,873

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	GAVIRIA JAVIER	CC 98,354,648

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	ROSERO CORTES HAIBER	CC 1,124,856,942

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 891 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	GALINDEZ MUÑOZ HELIODORO	CC 12,237,958

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 149 DEL 02 DE JUNIO DE 2012 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7348 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	IBARRA AURA JENY	CC 27,359,109

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 29 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 892 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VELASQUEZ NARVAEZ MARIO ALBERTO	CC 98,393,741	1222854

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOTRANSURP LTDA SIBUNDOY

MATRICULA : 54993

FECHA DE MATRICULA : 20150407

FECHA DE RENOVACION : 20210326

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CLL 16 PALMAR DEL RIO VIA PRINCIPAL SIBUNDOY-SAN FRANCISCO

MUNICIPIO : 86749 - SIBUNDOY

TELEFONO 1 : 3148611291

CORREO ELECTRONICO : cootransurpl123@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,200,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOTRANSURP LTDA MOCOA

MATRICULA : 54994

FECHA DE MATRICULA : 20150407

FECHA DE RENOVACION : 20210326

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : TERMINAL PROVISIONAL DE TRANSPORTE

BARRIO : BOLIVAR

MUNICIPIO : 86001 - MOCOA

TELEFONO 1 : 4296176

TELEFONO 2 : 3219865154

CORREO ELECTRONICO : cootransurpltda123@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,400,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOTRANSURP LTDA PUERTO GUZMAN

MATRICULA : 54995

FECHA DE MATRICULA : 20150407

FECHA DE RENOVACION : 20210326

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE PUERTO GUZMAN

MUNICIPIO : 86571 - PUERTO GUZMAN

TELEFONO 1 : 4204280

TELEFONO 2 : 3219865154

TELEFONO 3 : 3133472658

CORREO ELECTRONICO : cootransurpltda123@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,300,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$123,436,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:04:50

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rg3md2VvTZ

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E54175200-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootransurpltda123@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2021 (11:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2021 (11:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330087155 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LIMITADA.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
 HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
 PDF	Content1-application-8715.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021